

**Comisionada ponente:**  
María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.6078/2022

### CARÁTULA

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.6078/2022 (Acceso a Información Pública)	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: Siete de diciembre de 2022	Sentido: Modificar la respuesta
Sujeto obligado: Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México	Folio de solicitud: 090166222000584	
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	"documento que sustente 1) en que instrumento o dónde se publican los inmuebles que son puestos en remate o adjudicación en cumplimiento a una sentencia, y si en dicho instrumento se señala de qué almoneda se trata o la instancia procesal en la que se encuentra, así como su fundamento legal; 2) el procedimiento para publicar los inmuebles que son puestos en remate o adjudicación en cumplimiento a una sentencia, así como su fundamento legal; así como su fundamento legal 3) documento si en el caso de los puntos 1 y 2 dichos documentos y procedimientos se publican en línea y si se puede acceder de manera libre a ellos, así como su fundamento legal; 4) el procedimiento para adquirir un inmuebles que son puestos en remate o adjudicación en cumplimiento a una sentencia, así como su fundamento legal; 5) documento si en el caso del punto anterior 4 dichos trámite o procedimientos puede efectuarse en línea a través de internet y si se puede acceder de manera libre a ellos, así como su fundamento legal; 6) de no poder realizar el trámite en línea, se solicita atentamente documento dónde y cómo debe realizarse dicho trámite, así como su fundamento legal; y 7) Costo del Trámite referido en el punto 4." (Sic)	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	"Se orienta a fin de que dirija su solicitud al Tribunal Superior de Justicia de la CDMX". (Sic)	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	"Muy atentamente, en tiempo y forma, interpongo RECURSO DE REVISIÓN, contra la incompetencia manifestada por el sujeto obligado; ya que la información requerida es de su competencia. Asimismo, hay una NEGATIVA A PROPORCIONAR LO SOLICITADO, POR LO QUE SE SOLICITA INFORMACIÓN QUE TENGA EL SUJETO OBLIGADO RESPECTO DE LO REQUERIDO." (Sic)	
¿Qué se determina en esta resolución?	Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción IV <b>MODIFICAR</b> la respuesta del sujeto Obligado, a fin de que emita un nuevo pronunciamiento.	
¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento?	10 Días.	
Palabras Clave	Inmuebles, remate, incompetencia,	

**Comisionada ponente:**  
María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Tribunal de Justicia  
Administrativa de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.6078/2022

Ciudad de México, a 07 de diciembre de 2022.

**VISTAS** las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.6078/2022**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta de la **Tribunal de Justicia Administrativa**. Se emite la presente resolución la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

### ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
CONSIDERACIONES	10
PRIMERA. Competencia	10
SEGUNDA. Procedencia	10
TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia	11
CUARTA. Estudio de la controversia	12
QUINTA. Responsabilidades	24
Resolutivos	24

**Comisionada ponente:**  
María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Tribunal de Justicia  
Administrativa de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.6078/2022

## A N T E C E D E N T E S

**I. Solicitud de acceso a la información pública.** El 25 de octubre de 2022, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, se tuvo a la persona hoy recurrente ingresando una solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 090166222000584, mediante la cual requirió:

*“Atentamente se solicita documento que sustente*

*1) en que instrumento o dónde se publican los inmuebles que son puestos en remate o adjudicación en cumplimiento a una sentencia, y si en dicho instrumento se señala de qué almoneda se trata o la instancia procesal en la que se encuentra, así como su fundamento legal;*

*2) el procedimiento para publicar los inmuebles que son puestos en remate o adjudicación en cumplimiento a una sentencia, así como su fundamento legal;, así como su fundamento legal*

*3) documento si en el caso de los puntos 1 y 2 dichos documentos y procedimientos se publican en línea y si se puede acceder de manera libre a ellos, así como su fundamento legal;*

*4) el procedimiento para adquirir un inmuebles que son puestos en remate o adjudicación en cumplimiento a una sentencia, así como su fundamento legal;*

*5) documento si en el caso del punto anterior 4 dichos trámite o procedimientos puede efectuarse en línea a través de internet y si se puede acceder de manera libre a ellos, así como su fundamento legal;*

*6) de no poder realizar el trámite en línea, se solicita atentamente documento dónde y cómo debe realizarse dicho trámite, así como su fundamento legal; y*

*7) Costo del Trámite referido en el punto 4. Al respecto, debe entenderse por documento, lo dispuesto en el artículo 3, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el que se establece: “Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;”. Para dicha solicitud*

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Tribunal de Justicia  
Administrativa de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.6078/2022

*se requiere atentamente se aplique una interpretación Pro Persona al Derecho que se ejerce, conforme a los principios constitucionales y legales que deben regir dicho derecho de acceso a la información, siendo estos los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.” (Sic)*

Además, señaló como Formato para recibir la información solicitada: “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT” e indicó como medio para recibir notificaciones “*Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia.*”

**II. Respuesta del sujeto obligado.** El 25 de octubre de 2022, el sujeto obligado, atendió la solicitud antes descrita, mediante el oficio número TJACDMX/P/UT/0900/2022 del 25 de octubre de 2022, emitido por la Titular de la Unidad de Transparencia, quien informó lo siguiente:

“...

Al respecto y con la finalidad de dar cumplimiento a lo solicitado, de conformidad con los artículos 1, 2, 3, 7 último párrafo, 8 párrafo uno, 13, 93, 200 y demás aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se emite respuesta

en los siguientes términos con base a la información que obra en los archivos y a las atribuciones que la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, le confiere. A saber:

En principio, este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México de acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley Orgánica, es un Órgano Jurisdiccional con autonomía administrativa y presupuestaria para emitir sus fallos y con jurisdicción plena y formara parte del Sistema Local Anticorrupción, su competencia se encuentra establecida en el artículo 3 y 4 de Ley Orgánica mencionada, y que a letra señalan:

**Comisionada ponente:**  
María del Carmen Nava Polina**Sujeto obligado:** Tribunal de Justicia  
Administrativa de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.6078/2022

**Artículo 3.** El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

**I.** De los juicios en contra de actos administrativos que las autoridades de la Administración Pública de la Ciudad de México, las alcaldías dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar, en agravio de personas físicas o morales;

**II.** Imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a las personas servidoras públicas locales y de las alcaldías por responsabilidades administrativas graves;

**III.** Las dictadas por autoridades fiscales locales y organismos fiscales autónomos de la Ciudad de México, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;

**IV.** Fincar a las personas responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública de la Ciudad de México o de las alcaldías, o al patrimonio de los entes públicos de dichos ámbitos de gobierno;

**V.** Recibir y resolver los recursos que interpongan las y los ciudadanos por incumplimiento de los principios y medidas del debido proceso relativos al derecho a la buena administración, bajo las reservas de ley que hayan sido establecidas; para tal efecto, el Tribunal contará con una sala especializada en dirimir las controversias en materia de derecho a la buena administración;

**VI.** Las que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal de la Ciudad de México, indebidamente percibido por el Estado o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales;

**VII.** Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas locales;

**VIII.** Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores;

**IX.** De los juicios en contra de los actos administrativos de la Administración Pública Paraestatal de la Ciudad de México, cuando actúen con el carácter de autoridades;

**X.** Las que se originen por fallos en licitaciones públicas y la interpretación y cumplimiento de contratos públicos, de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México centralizada y paraestatal.

**XI.** Las que nieguen la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, declaren improcedente su reclamación o cuando habiéndola otorgado no satisfaga al reclamante. También, las que por repetición, impongan la obligación a las personas servidoras públicas de resarcir al Estado el pago correspondiente a la indemnización, en los términos de la ley de la materia;

**XII.** Las que requieran el pago de garantías a favor de la entidad federativa o las demarcaciones territoriales;

**XIII.** Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal;

**Comisionada ponente:**  
María del Carmen Nava Polina**Sujeto obligado:** Tribunal de Justicia  
Administrativa de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.6078/2022

**XIV.** Las que resuelvan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo;

**XV.** Las que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen el Código Fiscal del Distrito Federal, la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal o las disposiciones aplicables o, en su defecto, en el plazo de tres meses, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución positiva ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rijan a dichas materias. No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en todos aquellos casos en los que se pudiere afectar el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa;

**XVI.** De los juicios que promuevan las autoridades para que sean nulificadas las resoluciones favorables a las personas físicas o morales;

**XVII.** De los juicios de Acción Pública por medio de los cuales las personas físicas o morales que acrediten tener interés legítimo o los órganos de representación vecinal, por presuntas violaciones a cambios de uso del suelo o cambios del destino del suelo u otros aprovechamientos de inmuebles, que contravengan lo establecido en la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, en su Reglamento, en el Reglamento de Construcciones del Distrito Federal;

**XVIII.** Conocer y resolver sobre las faltas administrativas graves cometidas por personas servidoras públicas de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, de las alcaldías y de los órganos autónomos en el ámbito local;

**XIX.** De las resoluciones definitivas que impongan sanciones administrativas a los servidores públicos de la Ciudad de México en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad

de México, la Ley General de Responsabilidades, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dicho ordenamiento,

**XX.** Las señaladas en esta y otras leyes como competencia del Tribunal. Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa. El Tribunal conocerá también de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, cuando se consideren contrarias a la ley.

**Artículo 4.** El Tribunal conocerá de las Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y Particulares Vinculados con Faltas Graves promovidas por la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México; los Órganos Internos de control de los entes públicos y demarcaciones territoriales, o por la Auditoría Superior de la Ciudad de México, para la imposición de sanciones en términos de lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. Así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Local o al Patrimonio de los entes públicos locales.  
..."

Dado lo anterior, y con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como al numeral 10, fracción VII, de los lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, que preceptúan:

**Comisionada ponente:**  
María del Carmen Nava Polina**Sujeto obligado:** Tribunal de Justicia  
Administrativa de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.6078/2022

“ ...

**Artículo 200.** Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará el o los sujetos obligados competentes.

“ ...”

**10.** Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:

“ ...”

**VII.** Cuando la Unidad de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información, dentro de los tres días

hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicará esta situación al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones y remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.

“ ...”

Se le orienta, a fin de que dirija su solicitud al **Tribunal Superior de Justicia de la CDMX**, de acuerdo a lo establecido en los artículos 2 y 3 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, lo requerido por usted no es información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de este Órgano Jurisdiccional, y este Sujeto Obligado no es competente para dar respuesta.

Por lo anterior, se le proporcionan los datos de la Unidad de Transparencia, de la dependencia antes mencionada, con la finalidad de que ingrese su solicitud.

**Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.**

**Director de la Unidad de Transparencia:** Lic. José Alfredo Rodríguez Báez.

**Teléfono:** 51341100

**Horario de Atención:** Lunes a jueves de 09:00 a 15:00 horas y viernes de 9:00 a 14:00 horas.

**Dirección:** Av. Niños Héroes número 132, planta baja, Colonia Doctores, Delegación Cuauhtémoc, P. 06270, Ciudad de México.

**Correo electrónico:** [ajp@tsjcdmx.gob.mx](mailto:ajp@tsjcdmx.gob.mx)

**Comisionada ponente:**  
María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Tribunal de Justicia  
Administrativa de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.6078/2022

En caso de no estar de acuerdo con la información proporcionada, podrá interponer Recurso de Revisión, en el término de quince días contados a partir de que le sea notificado el presente proveído, esto en cumplimiento con lo que establecen los artículos 233 primer párrafo, 234 y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. El Recurso de Revisión, se encuentra regulado en el Título Octavo, Capítulo I artículos 233 al 254 de la Ley de la materia. Asimismo, se menciona que el artículo 237 de la mencionada ley señala los requisitos que deberá observar el solicitante para la interposición del mismo.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para reiterarme a sus órdenes y enviarle un cordial saludo.

...” (Sic)

**III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad).** El 01 de noviembre de 2022, se tuvo por presentada a la persona recurrente que, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, interpuso recurso de revisión en el que en su parte medular señaló lo siguiente:

*“Muy atentamente, en tiempo y forma, interpongo RECURSO DE REVISIÓN, contra la incompetencia manifestada por el sujeto obligado; ya que la información requerida es de su competencia. Asimismo, hay una NEGATIVA A PROPORCIONAR LO SOLICITADO, POR LO QUE SE SOLICITA INFORMACIÓN QUE TENGA EL SUJETO OBLIGADO RESPECTO DE LO REQUERIDO. De igual forma, se solicita atentamente a dicho ORGANO GARANTE que, en ejercicio de sus atribuciones, requiera al sujeto obligado de la información solicitada, o en su defecto requiera al sujeto obligado que precise si cuenta o no con la información solicitada. Asimismo, no es óbice señalar que el término a cargo de un Sujeto Obligado para manifestar una incompetencia debe ser menor al acontecido en el caso concreto. Conforme a lo expuesto anteriormente, se aprecia que la actuación del Sujeto Obligado es contraria a una interpretación Pro Persona del Derecho que se ejerce, así como de los principios constitucionales y legales que deben regir en la Institución garante del derecho de acceso a la información, el INAI, siendo estos los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.” (Sic)*

**IV. Admisión.** El 07 de noviembre de 2022, el subdirector de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

**Comisionada ponente:**  
María del Carmen Nava Polina**Sujeto obligado:** Tribunal de Justicia  
Administrativa de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.6078/2022

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

**V. Manifestaciones.** Previa búsqueda en la Plataforma Nacional de Transparencia así como correo electrónico Institucional de esta H. ponencia, así como en vía de correspondencia de la unidad física de este Instituto no se localizaron documentales tendientes a realizar manifestaciones, respuesta complementaría así como sus alegatos.

**VI. Cierre de instrucción.** El 05 de diciembre de 2022, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, el subdirector de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

## CONSIDERACIONES

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.6078/2022

**PRIMERA. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

**SEGUNDA. Procedencia.** Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** El recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el sistema electrónico INFOMEX, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.6078/2022

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

**c) Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA<sup>1</sup>**

En este orden de ideas, este Órgano Garante no advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria, asimismo el sujeto obligado no hizo valer alguna causal de improcedencia, por lo que este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

### **TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia.**

- La persona recurrente, solicitó al sujeto obligado conocer el instrumento donde se publican remates o adjudicaciones en cumplimiento a una sentencia,

---

<sup>1</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

**Comisionada ponente:**  
María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Tribunal de Justicia  
Administrativa de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.6078/2022

procedimientos para publicar inmuebles que son puestos en remate o adjudicación de sentencia, así como su fundamento legal, así como diversos requerimientos.

- El sujeto obligado, se declaró incompetente de conocer la información solicitada, fundando y motivando su incompetencia, así mismo remite al sujeto obligado que considerará competente para conocer de la información solicitada.
- El recurrente, se inconformó por la incompetencia señalada, así como de no privilegiar el principio pro persona y de máxima publicidad.

Una vez admitido a trámite el recurso de revisión, el sujeto obligado realizó sus manifestaciones de derecho.

A partir de la descripción de los hechos que obran en las constancias que conforman el expediente del presente recurso de revisión, se advierte que la presente resolución debe resolver sobre la incompetencia hecha valer por el sujeto obligado y de sus actuaciones en su contestación de la solicitud primigenia de información.

#### **CUARTA. Estudio de la controversia.**

Determinado lo anterior, con el apoyo del método analítico, revisaremos la atención otorgada por el sujeto obligado a la solicitud que dio origen a este recurso y daremos respuesta al siguiente cuestionamiento:

- ¿El sujeto obligado es competente de conocer la información solicitada?

**Comisionada ponente:**  
María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Tribunal de Justicia  
Administrativa de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.6078/2022

Para dar respuesta al planteamiento anterior, es imprescindible establecer lo que la regulación determina, por ello, en primer lugar, vamos a revisar lo que mandata nuestra Ley de Transparencia local, en los siguientes artículos:

*“**Artículo 2.** Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

***Artículo 3.** El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.*

...”

Los artículos antes citados, refieren que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano que abarca el solicitar, investigar, difundir y buscar información que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados, ya sea porque estos las generaron o la poseen en atención a sus funciones, por lo que se le considera un bien común de dominio público, toda vez que al tratarse de acciones ejercidas por un servidor público, este lo hace en representación del Estado, por lo que le pertenece a todos y debe ser accesible a cualquier persona, ya sea que los particulares la puedan consultar por encontrarse publicada en cualquier medio de difusión o porque la requieren a través de una

**Comisionada ponente:**  
María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.6078/2022

solicitud de acceso a la información, siempre y cuando no encuadre en una de las excepciones contempladas por la ley.

De igual forma la ley replica los principios y medidas que deben regir el actuar de los sujetos obligados para hacer valer el derecho a saber, como lo indican los artículos 11, 13, 14, que a continuación se transcriben:

*“Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.*

**Artículo 12. (...)**

*Artículo 13. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.*

*Artículo 14. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.*

*Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona, para tal efecto, se coordinarán con las instancias correspondientes para garantizar, su accesibilidad y traducción a la lengua indígena de los pueblos y barrios originarios, y comunidades indígenas residentes de la Ciudad de México cuando así se solicite.”*

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Tribunal de Justicia  
Administrativa de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.6078/2022

De acuerdo con lo estipulado, los sujetos obligados en todo momento deben observar los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia. Esto en el acceso a la información se traduce a que los documentos, datos y respuestas que proporcionen deben ser veraces, entregados completos y en el menor tiempo posible, sin tener preferencias en la atención ni servir a intereses propios, siempre ajustándose a lo establecido por las normas que los regulan, priorizando la mayor y más fácil divulgación.

Para cumplir con dichos principios, se debe tomar en cuenta que toda la información que se encuentre en los archivos del sujeto obligado, ya sea porque, en atención a sus atribuciones, fue generada por el mismo, obtenida, adquirida, transformada o por cualquier circunstancia la posee, siempre será pública a menos que se encuentre contemplada dentro de las hipótesis que limitan el derecho de acceso a la información, que se refieren a la clasificación en sus dos vertientes, pero de no ser así, los entes con carácter de públicos tienen la obligación de proporcionar a toda persona la información que requiera y en caso de duda deberá priorizar la máxima publicidad y el principio pro persona, por lo que deberá permitir el acceso en todos los medios y con las mayores acciones y esfuerzos posibles.

En ese sentido, el sujeto obligado, al ser un ente que se encuentra dentro del catálogo de sujetos obligados debe proporcionar la información que, de acuerdo con sus atribuciones y facultades establecidas en las normas que la regulan, haya generado o se encuentre en su posesión.

**Comisionada ponente:**  
María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Tribunal de Justicia  
Administrativa de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.6078/2022

Tal es el caso que la persona solicitante le requirió la siguiente información:

“ ...

*1) en que instrumento o dónde se publican los inmuebles que son puestos en remate o adjudicación en cumplimiento a una sentencia, y si en dicho instrumento se señala de qué almoneda se trata o la instancia procesal en la que se encuentra, así como su fundamento legal;*

*2) el procedimiento para publicar los inmuebles que son puestos en remate o adjudicación en cumplimiento a una sentencia, así como su fundamento legal; así como su fundamento legal*

*3) documento si en el caso de los puntos 1 y 2 dichos documentos y procedimientos se publican en línea y si se puede acceder de manera libre a ellos, así como su fundamento legal;*

*4) el procedimiento para adquirir un inmuebles que son puestos en remate o adjudicación en cumplimiento a una sentencia, así como su fundamento legal;*

*5) documento si en el caso del punto anterior 4 dichos trámite o procedimientos puede efectuarse en línea a través de internet y si se puede acceder de manera libre a ellos, así como su fundamento legal;*

*6) de no poder realizar el trámite en línea, se solicita atentamente documento dónde y cómo debe realizarse dicho trámite, así como su fundamento legal; y*

*7) Costo del Trámite referido en el punto*

(Sic)

En atención al tema de interés, se trae a colación lo que establece la Ley del Régimen Patrimonial y Del Servicio Público:

**Comisionada ponente:**  
María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Tribunal de Justicia  
Administrativa de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.6078/2022

**LIBRO PRIMERO  
“DEL RÉGIMEN PATRIMONIAL”  
TÍTULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES  
FACULTADES Y ATRIBUCIONES  
CAPÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1º.**- *La presente Ley es de orden e interés públicos y de observancia obligatoria en el Distrito Federal.*

*Artículo 2º.*- *Esta Ley tiene por objeto regular:*

*I. El Patrimonio del Distrito Federal en lo relativo a:*

*A) Adquisición;*

*B) Posesión;*

***C) Enajenación;***

*D) Desincorporación;*

*E) Aprovechamiento, y*

*F) Administración, utilización, conservación y mantenimiento.*

*II. Los servicios públicos.*

*Los procesos para el otorgamiento de concesiones de proyectos de coinversión, de bienes de dominio público del Distrito Federal o la prestación de servicios públicos, en los que intervengan las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, se llevarán a cabo bajo los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez. Así mismo, en las **adjudicaciones u otorgamientos** se deberá asegurar para las Unidades de Gasto que ejerzan presupuesto del erario público del Distrito Federal las mejores*

**Comisionada ponente:**  
María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Tribunal de Justicia  
Administrativa de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.6078/2022

*condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y las demás circunstancias pertinentes.*

*Artículo 4º.- El Patrimonio del Distrito Federal se compone de:*

***I. Bienes de Dominio Público, y***

***II. Bienes de Dominio Privado.***

**Artículo 5º.-** *A falta de disposición expresa en esta Ley, serán de aplicación supletoria los ordenamientos legales en el siguiente orden:*

*I. El Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, únicamente por lo que se refiere a los actos y operaciones mencionados en esta Ley;*

*II. La Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal;*

***III. La Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, y***

*IV. El Código Financiero del Distrito Federal. La presente Ley se aplicará de manera supletoria a los diversos ordenamientos jurídicos que regulen la prestación de los diversos servicios públicos, la adquisición de bienes y la realización de obras en proyectos de coinversión y de prestación de servicios a largo plazo en el Distrito Federal.*

**Artículo 21.-** *Los bienes inmuebles de dominio público, podrán ser enajenados previo acuerdo de desincorporación. Para proceder a la desincorporación de un bien del dominio público, deberán cumplirse las condiciones y seguirse el procedimiento establecido en esta Ley y en sus disposiciones reglamentarias.*

**Artículo 31.-** *Los Tribunales del Distrito Federal, de acuerdo con su competencia, conocerán de los juicios civiles, penales y administrativos que se relacionen con bienes del dominio público o privado del Distrito Federal.*

**CAPÍTULO II**

**DE LOS BIENES DEL DOMINIO PRIVADO**

**Artículo 33.-** *Excepto aquellos pertenecientes a la Federación en términos de la legislación aplicable, son bienes de dominio privado del Distrito Federal:*

*I. Los no comprendidos en el artículo 16 y cuyo uso y utilidad no tengan interés público;*

*II. Los que hayan formado parte de Entidades del Distrito Federal;*

*III. Las tierras ubicadas dentro del Distrito Federal, que sean susceptibles de ser enajenadas a particulares;*

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Tribunal de Justicia  
Administrativa de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.6078/2022

IV. Los bienes muebles que se encuentren dentro del Distrito Federal, considerados como mostrencos, conforme al Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal;

V. Los bienes muebles de propiedad del Distrito Federal al servicio del mismo;

VI. Los bienes que por cualquier título adquiera el Distrito Federal y que no estén destinados a un servicio público, y VII. Los bienes inmuebles que el Distrito Federal adquiera por vías de Derecho Público y tengan por objeto la constitución de reservas territoriales, el desarrollo urbano o habitacional o la regularización de la tenencia de la tierra.

...

Artículo 80.- Los participantes en las licitaciones públicas deberán garantizar su solvencia y acreditar su capacidad jurídica, técnica, administrativa y financiera, además de satisfacer los requisitos previstos en las bases de licitación pública.

**Artículo 81.- El procedimiento de licitación se llevará a cabo en dos etapas conforme a lo siguiente:**

I. En la primera etapa, los participantes entregarán sus proposiciones técnicas y económicas en dos sobres cerrados en forma inviolable por separado; se procederá a la apertura de la propuesta técnica exclusivamente y se desecharán las que hubieran omitido alguno de los requisitos exigidos;

II. Los participantes rubricarán todas las propuestas técnicas presentadas. Los sobres que contengan las ofertas económicas serán firmados por los licitantes y los servidores públicos de la Dependencia auxiliar responsable de la licitación, y quedarán en custodia de ésta, quien informará la fecha, lugar y hora en que se llevará a cabo la segunda etapa. Durante ese periodo, la Dependencia auxiliar responsable del concurso evaluará las propuestas técnicas para determinar si cumplen con todos los requisitos exigidos;

III. En la evaluación técnica se considerará la factibilidad técnica de la postura, su factibilidad para ser utilizada comercialmente y los costos de inversión, operación y mantenimiento relacionados con cada una de las alternativas tecnológicas que se presenten;

IV. La evaluación técnica deberá desechar a aquellas posturas técnicas que no sean factibles, y viables, o que comercialmente no sean convenientes a juicio de la Dependencia auxiliar por representar algún riesgo para los usuarios. El criterio de selección de posturas técnicas en esta etapa estará en función del menor costo de vida del proyecto, el cual incluirá los costos de inversión, operación y mantenimiento inherentes a las tecnologías propuestas;

V. En la fecha establecida se emitirá el fallo técnico donde se señalen los participantes que cumplieron con la evaluación técnica y los que fueron eliminados, levantándose el acta correspondiente;

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.6078/2022

*VI. En la segunda etapa, se procederá a la apertura de las propuestas económicas de los licitantes cuyas propuestas técnicas no hubieran sido desechadas en la primera etapa o en la evaluación de las mismas, y se dará lectura en voz alta a las propuestas contenidas en los documentos presentados por los licitantes;*

*VII. La evaluación económica deberá considerar la viabilidad financiera de la propuesta, así como la consistencia de la información presentada. Las posturas que no cumplan con estos requisitos serán desechadas, y*

*VIII. El licitante ganador será elegido de acuerdo a lo establecido en las bases de la licitación las cuales asegurarán las mejores condiciones para la Administración. En igualdad de condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, se preferirá a las personas físicas o morales que hayan acreditado ser Proveedores Salarialmente Responsables, como factor para determinar la adjudicación.*

Artículo 84.- Los participantes inconformes con el otorgamiento de la concesión podrán promover ante la Contraloría el recurso previsto en la **Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal o acudir en juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal**

De los lineamientos descrito se advierte que el la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público. Establece el procedimiento de licitación, así como diversas normativas para su cumplimiento, que si bien no es el sujeto obligado la autoridad encargada de llevarla a cabo, la normatividad dispone que lo participante inconformes con el otorgamiento, podrán promover ante la Contraloría el recurso previsto en la Ley del Procedimiento Administrativo del Distrito Federal o Acudir ante el Tribunal de lo contencioso administrativo, ahora llamadi Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Si bien se advierte que los elementos solicitados en la solicitud primigenia corresponde su competencia al sujeto obligado al que el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México remitió, se debe de tomar en consideración que el Derecho de Acceso a la Información pública es un derecho Ciudadano, lo que implica que toda persona sin distinción puede realizar un Solicitud de Acceso a

**Comisionada ponente:**  
María del Carmen Nava Polina**Sujeto obligado:** Tribunal de Justicia  
Administrativa de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.6078/2022

la Información pública, deriva de lo acontecido, que se trae a colación los preceptos invocados de la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público, ya que contiene elementos que precisan las figuras solicitadas en la solicitud primigenia, y es en base a ello, que en aras del principio pro persona y máxima publicidad se tiene que privilegiar la entrega de la información como obra en sus archivos, así como pronunciarse respecto de ella.

Finalmente, de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia los sujetos obligados deberán remitir la solicitud a las entidades competentes, de lo que se advierte que el sujeto obligado en cuestión realizó la remisión correspondiente al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, como se puede observar en el siguiente acuse:

**Fundamento legal**

Fundamento legal

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

Autenticidad del acuse

a8e5f091c4202e4dc30e703704e4f482

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y  
Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente

En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente

Folio de la solicitud

090166222000584

**En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite**

Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

**Comisionada ponente:**  
María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Tribunal de Justicia  
Administrativa de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.6078/2022

Por los razonamientos expuestos se considera que el sujeto obligado careció congruencia y de exhaustividad en su proceder como lo establece la ley de nuestra materia; en concatenación con lo estipulado en las fracciones VIII y X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que a continuación se inserta.

**“LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**“TITULO SEGUNDO**

**DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**

**CAPITULO PRIMERO**

**DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO  
ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6º.-** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**VIII. Estar fundado y motivado,** *es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

**X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.”**

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.6078/2022

Teniéndose que todo acto administrativo debe encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la citación de los preceptos normativos que se adecúan al caso a tratar y por lo segundo, la argumentación lógico-jurídica por la cual se razona que el precepto citado se aplica al caso en concreto; asimismo, deben apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiéndose por congruencia la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta; por exhaustividad el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos; lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por la persona solicitante a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, lo cual en el caso que nos ocupa no ocurrió, toda vez que el sujeto obligado no atendió adecuadamente la solicitud.

De lo anterior se determina que, el sujeto obligado no proporcionó la información de los cuestionamientos requeridos en la solicitud de acceso a la información, por lo que el agravio se encuentra **parcialmente fundado**.

Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, por lo que se le ordena emitir una nueva en la que realice lo siguiente:

- Realice nueva búsqueda en sus Unidades Administrativas competentes, de las cuales se pronuncie de la información requerida en la solicitud de folio 090166222000584.

**Comisionada ponente:**  
María del Carmen Nava Polina**Sujeto obligado:** Tribunal de Justicia  
Administrativa de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.6078/2022

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los diez días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

#### **QUINTA. Responsabilidades.**

Cabe destacar que este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en la Consideración Cuarta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Tribunal de Justicia  
Administrativa de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.6078/2022

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.nava@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.nava@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**Comisionada ponente:**  
María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Tribunal de Justicia  
Administrativa de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.6078/2022

**QUINTO.** Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnico.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.

**SÉPTIMO.** En atención a todas las personas que presentan un Recurso de Revisión o proceso de Denuncia con la finalidad de conocer su opinión respecto a la atención recibida por parte de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, en la tramitación de su expediente se pone a su disposición el siguiente enlace:

[https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV\\_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform](https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform)

**Comisionada ponente:**  
María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Tribunal de Justicia  
Administrativa de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.6078/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **siete de diciembre de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

SZOH/CGCM/JSHV

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**  
**SECRETARIO TÉCNICO**